

CIRCULAR N° 3434
SANTIAGO, - 9 JUL 2019

**MODIFICA CIRCULAR N°2.052, DE 2003, EN LO RELATIVO AL DESCUENTO DE
CUOTAS DE CRÉDITOS SOCIALES OTORGADOS POR LAS CAJAS DE
COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.), EN LAS SITUACIONES QUE
INDICA.**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s. 16.395, Orgánica de este Servicio, y 18.833, que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), y en concordancia con su jurisprudencia administrativa sistemática, regular y constante, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones de carácter técnico a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en lo relativo al descuento de cuotas de crédito social sobre las remuneraciones y pensiones de sus trabajadores y pensionados afiliados.

I. AGRÉGASE EL SIGUIENTE NUMERAL 17.8 EN EL TÍTULO I, NUMERAL 17, DE LA CIRCULAR N° 2.052, DE 2003.

17.8 Descuentos de cuotas de crédito social en las situaciones que indica.

17.8.1.- Descuentos en la remuneración o pensión de más de una cuota de un mismo crédito social.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar sólo podrán informar para descuento en las remuneraciones del trabajador o en la pensión del afiliado una sola cuota de un mismo crédito social, la que, además, deberá respetar el porcentaje máximo de descuento que es permitido realizar en conformidad con lo señalado en el N° 10.2 de la presente Circular.

17.8.2.- Descuentos en la remuneración o pensión de cuotas de un crédito social sin documentos de respaldo.

Para efectuar el descuento de cuotas de un crédito social, la C.C.A.F. debe contar con los documentos de respaldo de dicho crédito, tales como el pagaré o la solicitud de crédito, que permitan acreditar la existencia de la obligación, no siendo suficiente para informar el descuento de cuotas el mero registro computacional de la deuda o un certificado de la misma. En consecuencia, en la medida que la C.C.A.F. no cuente con documentos de respaldo del otorgamiento del crédito, debe abstenerse de descontar cuotas adeudadas por concepto de ese crédito social. Lo anterior, sin perjuicio que la C.C.A.F. realice la cobranza de créditos morosos de acuerdo a lo señalado en el número 17.2 de la presente Circular.

17.8.3.- Descuentos de cuotas en la pensión de un afiliado respecto de un crédito contratado en calidad de trabajador, sin contar en forma previa y expresa con el consentimiento o acuerdo de la persona deudora.

No procede descontar cuotas de un crédito social en la pensión de un afiliado contratado mientras este tenía la calidad de trabajador, sin contar en forma previa y expresa con el acuerdo del deudor.

17.8.4.- Reprogramación de un crédito social dejando una cuota que sobrepasa el porcentaje máximo de descuento.

De acuerdo a lo establecido en el N°10.2 de la presente Circular, la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social no puede superar los porcentajes máximos establecidos en dicho numeral.

Teniendo presente lo anterior, ninguna cuota de crédito social, acordada en el marco de una reprogramación, aun considerando la nueva capacidad de pago del deudor, puede superar, según corresponda, los porcentajes máximos de descuentos aludidos precedentemente, debiendo ajustarse a los porcentajes máximos que es permitido fijar, según la remuneración líquida o pensión del deudor.



II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia una vez publicada.

III. DIFUSIÓN

Se solicita dar amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

[Handwritten signatures]
PSA/CRR/NMM/DUV/SVZ/CNC/ICR/RSS/LMG

DISTRIBUCIÓN:

- CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES
- CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES
- CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA
- CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE

